

CONDICIONES DE OCUPACION DE LOS VEHICULOS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE.

1. En las motocicletas, ciclomotores y vehículos categoría L en general, que estén provistos con dos plazas homologadas (conductor y pasajero), pueden viajar dos personas siempre que o lleven casco integral con visera, o utilicen mascarilla o que residan en el mismo domicilio. El uso de guantes será obligatorio por parte del pasajero y también por parte del conductor en el caso de motocicletas y ciclomotores destinados al uso compartido. A estos efectos, serán admitidos los guantes de protección de motoristas.
2. En los transportes privados particulares y privados complementarios de personas en **vehículos de hasta nueve plazas, incluido el conductor, podrán viajar tantas personas como plazas tenga el vehículo, siempre que todas residan en el mismo domicilio.** En este supuesto, no será necesario el uso de mascarilla.
3. En los **transportes privados** particulares y privados complementarios de personas en vehículos de hasta nueve plazas, incluido el conductor, **cuando no todas convivan en el mismo domicilio, podrán desplazarse dos personas por cada fila** de asientos, siempre **que utilicen mascarilla y respeten la máxima distancia posible** entre los ocupantes.
4. En los **transportes públicos de viajeros en vehículos de hasta nueve plazas**, incluido el conductor, podrán desplazarse **dos personas por cada fila adicional de asientos respecto de la del conductor**, debiendo garantizarse, en todo caso, la **distancia máxima posible entre sus ocupantes**. En caso de que todos los **usuarios convivan en el mismo domicilio, podrán ir tres personas por cada fila adicional** de asientos respecto de la del conductor.
5. En los **vehículos** en los que, por sus características técnicas, únicamente se disponga de **una fila de asientos**, como en el supuesto de cabinas de vehículos pesados, furgonetas, u otros, podrán viajar **como máximo dos personas**, siempre que sus ocupantes utilicen **mascarillas y guarden la máxima distancia posible**. En **caso contrario, únicamente** podrá viajar **el conductor**.
6. En el **transporte público regular, discrecional y privado complementario de viajeros** en **autobús**, así como en los **transportes ferroviarios**, en los que todos los ocupantes deban ir sentados, el operador **limitará la ocupación** total de plazas de manera que los **pasajeros tengan un asiento vacío contiguo que los separe** de cualquier otro pasajero. Como única **excepción** a esta norma el operador **podrá ubicar en asientos contiguos a personas que viajen juntas y convivan en el mismo domicilio**, pudiendo resultar en este caso una ocupación superior. En todo caso, en los **autobuses se mantendrá siempre vacía la fila posterior a la butaca ocupada por el conductor**. En la distribución de la ocupación se prestará especial atención a la habilitación de espacios para personas con discapacidad.
7. En los **transportes públicos colectivos de viajeros de ámbito urbano y periurbano**, en los que existan plataformas habilitadas para el transporte de viajeros **de pie**, se procurará que las **personas mantengan entre sí la máxima distancia posible**, estableciéndose como referencia la **ocupación de la mitad de las plazas sentadas disponibles, y de dos viajeros por cada metro cuadrado en la zona habilitada para viajar de pie**.